



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00314-00**  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
**DEMANDANTE:** AYDA ÁVILA NIETO  
**DEMANDADO:** HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a dictar sentencia escrita dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.**

**2.1. Hechos relevantes.**

1. Se afirma que entre la señora Ayda Ávila Nieto y el señor Humberto William Yepes Ruiz existió una sociedad patrimonial marital por haber sido compañeros permanentes por más de 50 años, desde el 24 de septiembre de 1972.
2. Que de dicha unión marital de hecho, nacieron Esther Celina, Jesús Antonio, José Enrique y María Patricia Yepes Ávila, quienes a la fecha son mayores de edad.
3. Se indica que los compañeros han trabajado durante todo este tiempo en la ciudad de Valledupar, pues en 1977 se mudan al barrio Candelaria Sur y deciden construir una casa en el lote de propiedad de la señora Ayda Ávila Nieto, luego, deciden mudarse a una casa en la Calle 18 con Carrera 10 del barrio el Centro, donde vive actualmente el señor Humberto Yepes, lo anterior, producto de la venta de la propiedad que tenían en el barrio Candelaria Sur; por último, en el 2004 y de común acuerdo, deciden colocar un negocio de venta de chicharrones, comercio que se encuentra ubicado en la 2 calle 18 con Carrera 10 en el Barrio El Centro.
4. Se señaló que la demanda se promueve a causa de los diferentes episodios de violencia intrafamiliar, psicológica, económica, violencia de género, ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra que se han presentado en reiteradas ocasiones en vigencia de la unión por parte del señor Humberto William Yepes Ruiz en contra de la señora Ayda Ávila Nieto.
5. Que los episodios mencionados, motivaron a la señora Ayda Ávila Nieto para irse a vivir en casa tomada en arriendo por su hija Patricia Yepes Ávila en el año 2005 y a trabajar de forma independiente para cubrir sus gastos básicos debido a que el señor Humberto William Yepes Ruiz manifestó no seguir proveyendo y cubriendo sus necesidades básicas, pero que pasando un tiempo, el demandado siguió proveyendo materialmente las necesidades básicas alimentarias de su compañera permanente, basadas en la canasta

familiar, y para lo cual, la señora Ayda en cumplimiento del artículo 113 del Código Civil en relación con el auxilio mutuo, preparaba los alimentos para el señor Humberto William Yepes Ruiz quien iba a tomarlos al lugar ya descrito.

6. Sostiene que en el 2010 el señor Humberto William Yepes Ruiz adquirió una casa en la carrera 10 No. 18 - 39 del barrio Gaitán de Valledupar mediante compraventa, producto también del trabajo que durante años construyeron los compañeros permanentes en mención, por lo cual, el demandado le insiste a la demandante para que se traslade definitivamente al inmueble ya descrito y que él cancelaría los servicios públicos domiciliarios y seguiría aportando lo respectivo a la canasta familiar, inmueble este que en la actualidad encuentra a nombre del demandante, pero es donde reside la señora Ayda.
7. Que durante la unión la demandante se dedicó desinteresadamente al crecimiento económico y estructural del hoy popular negocio de venta de chicharrones ubicado en la Carrera 10 No. 17 – 82 del Barrio Gaitán, de la ciudad de Valledupar y que, en la actualidad, se encuentra a cargo del demandado, muestra de ello es que la señora Ayda nunca ha reclamado sus derechos sobre la acreditación del negocio, como tampoco el derecho que le corresponde sobre el bien inmueble mencionado.
8. Se afirma que en la actualidad, la separación de cuerpos de los compañeros permanentes no ha sido definitiva, por cuanto el señor Humberto William Yepes Ruiz suministró la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) de forma mensual hasta el día 30 de agosto del 2021 por concepto de manutención y el cubrimiento de los gastos básicos que su compañera pueda llegar a tener, desde entonces, la señora Ayda ha quedado desprovista por parte de su compañero permanente y quien, actuando de mala fe, tampoco le ha contribuido parte de los gananciales, producto del negocio de venta de chicharrones que han construido; y ha sido su hija María Patricia Yepes quien ha velado por su cuidado y manutención, sin embargo no es suficiente para costear los gastos de los dos hogares.
9. Alude que el 8 de mayo del 2021, la Señora Ayda Ávila Nieto fue atendida de urgencia y hospitalizada en la Clínica Valledupar, producto de los insultos y ultrajes por parte del señor Humberto William Yepes Ruiz y que como consecuencia de los padecimientos coronarios que tiene, fue atendida en ese centro hospitalario.
10. Manifiesta que, durante la vigencia de la unión marital de hecho, los compañeros permanentes han construido un patrimonio común, sin que pese sobre este algún tipo de pasivo (deuda).
11. Que el Señor Humberto William Yepes Ruiz tiene suscritos contratos de arrendamientos sobre los inmuebles que conforman el patrimonio común, y de los cuales la Señora Ayda Ávila Nieto nunca ha percibido al menos porcentaje igualitario ni en menor cantidad de los mismos, por cuanto se ha indicado ya con anterioridad a esta relación, que los bienes adquiridos y que aparecen hoy a nombre del señor Yepes, son producto del trabajo y la relación que han sostenido durante los últimos 50 años de convivencia.
12. Precisó que el 30 de agosto del 2021, el Señor Humberto Yepes presentó denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra de su hija, la señora María Patricia Yepes Ávila, en donde expuso que “hace aproximadamente

50 años sostuvo una relación sentimental con la señora AIDA AVILA NIETO y procrearon a su hija MARIA PATRICIA YEPES AVILA, obtuvo un bien inmueble ubicado en la calle 18 con carrera 10 esquina, pero debido a que no se comprendía con su pareja esta lo abandonó hace 15 años dejando el hogar destruido **por lo que empezó a trabajar en otros negocios y obtener propiedades aumentando su patrimonio, actualmente le colabora económicamente a su expareja, ya que es la madre de su única hija**".

## 2.2. Pretensiones.

*"1° Que se DECLARE que entre la señora AYDA ÁVILA NIETO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 42.499.396 expedida en Valledupar y el señor HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ, identificado con el N° de cedula 467.916 de Ebéjico Antioquia, existió una sociedad marital de hecho y sociedad patrimonial, por haber sido compañeros permanentes por más de 50 años, desde el 24 de septiembre de 1972 hasta el día 30 de agosto del 2021, conformaron la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial en calidad de compañeros permanentes, o en las fechas que resultan probadas y compuestas por el patrimonio social adquirido durante la misma y que se relaciona en esta demanda, sin perjuicio de que posteriormente se denuncien como sociales otros bienes y deudas.*

*2° Que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.*

*3° Que se fije una cuota de alimentos a favor de la demandante por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), por razones de solidaridad, justicia y equidad.*

*4° Que se conceda a mi poderdante una indemnización por parte de HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ por valor de cincuenta millones de pesos \$50.000.000 por haber sido víctima de violencia intrafamiliar y por a ver dedicado más de 50 años al cuidado del hogar y de acreditación del negocio.*

*5° Que se condene al demandado a pagar a mi poderdante un porcentaje del 40% sobre la prima comercial o acreditación del negocio de chicharrones ubicado en la CARRERA 10#17-82 BARRIO GAITÁN.*

*6° Que se condene en costas al demandado."*

## 2.3. Pruebas aportadas.

1. Copia digitalizada de la constancia de no acuerdo No. 721-123 de 2021.
2. Copia digitalizada del formato de escrito de acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravada contra María Patricia Yepes Ávila.
3. Copia digitalizada de los registros civiles de nacimiento de los hijos en común.
4. Copia digitalizada de la cédula de ciudadanía de la señora María Patricia Yepes Ávila.
5. Copia digitalizada de los certificados de tradición No. 190-31856, 190-12945, 190-154133, 190-16907 y 190-73713.

## 2.4. Pruebas solicitadas.

### 2.4.1. Testimoniales.

- José Encarnación Triana Villazón
- María Patricia Yepes Ávila
- Minaldo Gutiérrez Soto
- Almer Alexander Lujan Carrillo

#### 2.4.2. Interrogatorio de parte al demandado.

➤ Humberto William Yepes Ruiz

### III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

#### 3.1. Pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda.

Los hechos 5°, 7°, 8°, 9° y 14° no fueron aceptados, pero la parte demandada omitió manifestar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, por lo que, se presumieron ciertos en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Los hechos restantes quedaron sujetos al debate probatorio.

#### 3.2. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda.

No se opusieron a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que la unión marital entre compañeros permanentes deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 24 de septiembre de 1977 hasta el año 2005, fecha en que la demandante abandonó el hogar.

Reclamaron la prescripción de la sociedad patrimonial, por haber transcurrido más de un año de la separación definitiva de la pareja, la cual según su dicho sucedió en el año 2005. Solicitan condena en costas en caso de oposición.

#### 3.3. Excepciones previas.

Propuso como excepción previa la “*CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR*”, la cual fue resuelta mediante proveído del 11 de mayo de 2022.

#### 3.4. Excepciones de mérito.

Invocó la “*FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*”, alegando que la acción de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, se encuentra prescrita por haber transcurrido un lapso superior a un (01) año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (28 de diciembre de 2005) hasta el día 12 de octubre de 2021, fecha en que se presentó la demanda, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

#### 3.5. Pruebas aportadas.

1. Copia digital de la certificación expedida por el abogado Gonzalo Correa Molina, informando que tramitó la sucesión intestada de la señora María del Carmen Ruiz de Yepes (QEPD),
2. Copia digitalizada del contrato de arrendamiento de fecha 21 de junio de 2010, suscrito por el señor Humberto William Yepes Ruiz como arrendador y el señor Jesús Antonio Yepes Ávila como arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 10 No. 18 – 39,
3. Copia digitalizada del acta de entrega del inmueble referenciado y culminación del contrato de fecha 8 de enero de 2022, suscrita por las mismas partes.

4. Copia digitalizada de la declaración extraprocesal No. 497 rendida el 27 de enero de 2022 por el señor Jesús Antonio Yepes Ávila ante la Notaría Segunda de Valledupar.
5. Copia digitalizada de la declaración extraprocesal No. 462 rendida el 26 de enero de 2022 por el señor Alfredo Enrique González Martínez ante la Notaría Segunda de Valledupar.
6. Copia digitalizada de la declaración extraprocesal No. 2435 rendida el 24 de enero de 2022 por el señor Maximiliano Jiménez Martínez ante la Notaría Única de Chiriguaná.

### **3.6. Pruebas solicitadas.**

#### **3.6.1. Testimoniales.**

- Jesús Antonio Yépez Ávila
- Evelis María Álvarez Amaya
- Edwin Alberto Pinto Amaya
- Alfredo Enrique González Martínez
- Maximiliano Jiménez Martínez
- Oscar de Jesús Yépez Ruiz

#### **3.6.2. Interrogatorio de parte demandante.**

- Ayda Ávila Nieto

#### **3.6.3. Demás pruebas.**

La prueba digital en informática de las TIC'S, evaluación psicológica, inspección judicial e inventario y avalúo fueron negadas en auto del 11 de mayo de 2022.

## **IV. TRAMITE PROCESAL.**

La demanda fue inadmitida mediante auto del 4 de noviembre de 2021, una vez subsanada se admitió mediante providencia del 13 de diciembre del mismo año, por reunir los requisitos legales, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 11 de enero de 2022, el señor Humberto William Yépez Ruiz confirió poder especial a un abogado y este a su vez, el 14 de enero de la misma anualidad, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, el cual fue desatado de manera desfavorable a través de auto del 2 de febrero de 2022.

El 7 de febrero de este año, se contestó oportunamente la demanda, el extremo activo describió de manera extemporánea el traslado de las excepciones presentadas, por lo que, no se tuvo en cuenta su intervención en el auto del 11 de mayo de 2022 que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia. El 11 de julio de los corrientes se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

El 12 de julio del año en curso se llevó a cabo la primera audiencia de manera virtual, sin embargo, se suspendió ante la falta de garantías y se ordenó reanudarla de manera presencial para el 23 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m., en dicha fecha se celebraron todas las etapas previstas en el artículo 372 del CGP, decretando y ordenando la práctica de pruebas de oficio, en aras de obtener mejores elementos de juicio.

El 8 de septiembre de este año, se recibieron los testimonios que estaban pendiente de recepcionarse y la parte demandada desistió de los testimonios de Evelis María Álvarez Amaya, Edwin Alberto Pinto Amaya, Maximiliano Jiménez Martínez y Oscar de Jesús Yépez Ruiz. Asimismo, se reiteraron las pruebas de oficio decretadas en antecedencia.

Finalmente, el 11 de octubre de 2022 se recibieron los alegatos de conclusión de las partes y se expusieron los fundamentos que impedían dictar sentencia oral en esa oportunidad, como también se anunció el sentido del fallo con la breve exposición de sus fundamentos, declarando no probada la excepción de mérito planteada por la parte demandada y accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, además; se informó que dentro de los diez (10) días siguientes, se emitiría sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

## V. CONSIDERACIONES.

### 4.1. Regulación legal de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, establece que toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil según doctrina probable de la Corte Suprema Justicia; lo que no significa más que la existencia de una nueva forma de constitución de la familia, desarrollada por la Constitución con base en la aplicación de los principio de igualdad y equidad en el ámbito de los lazos afectivos y familiares.

Es así como, el artículo 1° de la citada ley define la unión marital como aquella “*formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.*”

Ahora, es menester precisar que, en cuanto a los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante al señalar que son elementos necesarios para su conformación; i) *la comunidad de vida*, ii) *la permanencia* y la iii) *singularidad*.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, regula lo concerniente a los efectos patrimoniales que derivan de la unión marital de hecho, anotando que:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas”.*

### 4.2. Caso concreto.

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que la señora Ayda Ávila Nieto persigue el reconocimiento de la existencia de la “*unión marital de hecho*” y los consecuentes efectos patrimoniales a través de la conformación de la “*sociedad patrimonial*”

originada en la convivencia que existió con el señor Humberto William Yepes Ruiz desde el 24 septiembre de 1972 hasta el 30 de agosto de 2021.

De igual forma, deprecia el establecimiento de una cuota alimentaria a su favor y a cargo del demandado por la suma de \$ 500.000 pesos; el reconocimiento de una indemnización por la suma de \$ 50.000.000 de pesos *“por haber sido víctima de violencia intrafamiliar y por haber dedicado más de 50 años al cuidado del hogar y de acreditación del negocio”*, y que se condene al demandado a pagar a la señora Ayda Ávila Nieto *“el 40% sobre la prima comercial o acreditación del negocio de chicharrones ubicado en la Carrera 10#17-82 Barrio Gaitán”*.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado presentó únicamente como excepción de mérito la *“FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”*, alegando que la acción de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, se encuentra prescrita por haber transcurrido un lapso superior a un (01) año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (28 de diciembre de 2005) hasta el día 12 de octubre de 2021, fecha en que se presentó la demanda, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Para ello, aportó como prueba documental lo siguiente; i) certificación expedida por el abogado Gonzalo Correa Molina, informando que tramitó la sucesión intestada de la señora María del Carmen Ruiz de Yepes (QEPD), ii) copia digitalizada del contrato de arrendamiento de fecha 21 de junio de 2010, suscrito por el señor Humberto William Yepes Ruiz como arrendador y el señor Jesús Antonio Yepes Ávila como arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la carrera 10 No. 18 – 39, iii) copia digitalizada del acta de entrega del inmueble referenciado y culminación del contrato de fecha 8 de enero de 2022, suscrita por las mismas partes. Empero, estas pruebas en nada contribuyen para sustentar la excepción planteada, por cuánto, no refieren ningún hecho relativo a la fecha de separación entre los compañeros.

No obstante, el demandado aportó la declaración extraprocesal No. 497 rendida el 27 de enero de 2022 por el señor Jesús Antonio Yepes Ávila (hijo de las partes) ante la Notaría Segunda de Valledupar, donde declaró que la señora Ayda abandonó hace aproximadamente 16 años al señor William y que estos solo tienen una relación de amistad, documento que resulta ser auténtico por vía de presunción (art. 244 del CGP), al menos en cuánto a su contenido, toda vez que no fue tachado de falso ni desconocido por la parte demandante, amén de que, esta declaración al ser recibida por fuera del proceso, pudo la parte demandante haber solicitado su ratificación en los términos del artículo 188 y 222 del estatuto procesal civil para dejar sin efectos el testimonio, en caso de que el testigo no hubiese comparecido a la diligencia. Sin embargo, la parte demandante no lo hizo, pero en todo caso el deponente compareció a rendir su declaración testimonial ante este estrado judicial por solicitud que hiciera la misma parte demandada.

Por consiguiente, se advierte que, *en principio*, el señor Jesús Antonio Yepes Ávila al ser hijo de los compañeros, conoce de cerca las adversidades que pudieron afrontar aquellos en su relación, tales como la separación definitiva de los mismos, estableciendo que esta circunstancia sucedió hace mucho tiempo y no de manera reciente como lo expresó la parte demandante. No obstante, esta declaración anticipada será apreciada en conjunto, como lo prescribe el artículo 176 del CGP, con los demás elementos suasorios, especialmente con su atestación verbal rendida en vista pública celebrada por este juzgado, a fin de establecer si se

configuró o no la prescripción para reclamar la existencia de la sociedad patrimonial.

De igual forma, el demandado allegó la declaración extraprocesal No. 462 rendida el 26 de enero de 2022 por el señor Alfredo Enrique González Martínez ante la Notaría Segunda de Valledupar, indicando que conoce hace más de 15 años al señor Humberto, en atención a que, ha estado realizando construcciones en los inmuebles de aquel y declaró no haberle conocido compañera sentimental alguna.

No obstante lo anterior, a pesar de que este documento no fue tachado ni desconocido, como tampoco se solicitó su ratificación por parte del extremo activo, el despacho considera que este relato testimonial es sospechoso, en la medida de que el señor González Martínez comienza por reconocer su vínculo contractual con el señor Humberto, con ocasión de las construcciones que realizó en sus bienes inmuebles.

Por tal virtud, esa situación permite concluir que su imparcialidad se encuentra comprometida a favor de su contratante y por lo tanto, sus aseveraciones deben ser valoradas bajo un prisma más riguroso.

En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia arribó al mismo raciocinio:

*“El Tribunal no dio importancia al hecho de que los testigos Carlos Alberto Martínez, Luis Fernando Bernal Vargas y Luis Eduardo Alcalá incurrieron en contradicciones respecto de las declaraciones extrajudicio que se aportaron al proceso, y fueron sospechosos por su grado de cercanía y dependencia con el demandado. La veracidad de la declaración de Carlos Alberto Martínez Triviño es cuestionable por cuanto recibía una remuneración del demandado por la prestación de servicios de vigilancia (...)”-Se subraya por fuera del texto original-. (Sentencia SC18595-2016. MP. Ariel Salazar Ramírez)*

Al margen de lo anterior, debe relievase que el testimonio del señor Alfredo Enrique González Martínez también fue recibido en audiencia pública por solicitud elevada por el representante judicial del demandado, razón por la cual, se anuncia que el análisis estricto sobre sus declaraciones se hará posteriormente y en conjunto con los demás medios suasorios obrantes en el paginario.

Igual suerte corren las afirmaciones vertidas en la declaración extraprocesal No. 2435 rendida el 24 de enero de 2022 por el señor Maximiliano Jiménez Martínez (hermano del señor Alfredo Enrique González Martínez) ante la Notaría Única de Chiriguaná, en vista de que se basan en los mismos hechos, esto es; que fungió como constructor contratado por el señor Humberto, que lo conoce hace más de 15 años y que no le conoció compañera sentimental alguna.

Ahora bien, el señor Humberto William en su interrogatorio de parte señaló que sostuvo una relación con la señora Ayda, pero no recuerda cuando inició. Aduce que tuvieron 4 hijos y que él era quien sostenía a la familia, pero controvierte la terminación de la relación, indicando que esta culminó en el año 2005 por el abandono de la demandante, dejando de ser parejas pero que siguieron con una amistad, y que la misma se dio porque la señora Ayda se fue, “*sonsacada*” por su hija quien la convenció de llevarse un dinero que él tenía ahorrado, el cual lo destinaron para montar un negocio.

Empero, sostuvo que en el 2010 una vez se acabó el dinero, su hija María Patricia echó de la casa a la señora Ayda, razón por la cual, decidió arrendarle la vivienda a su hijo para que se llevara a vivir a su mamá. Adujo que del 2005 al 2010 no volvió

a saber más de ella, que no la sostenía económicamente y que la señora Ayda y su hija se llevaron un dinero para montar un negocio, lo cual les permitía mantenerse.

Subrayó que en el año 2010 restauraron la comunicación y que él le colaboraba en lo que podía, toda vez que su hijo le pagaba todo lo que el gastaba. Manifestó que las trabajadoras del negocio le lavaban la ropa y le brindaban comida, durante el período de separación con la señora Ayda, es decir, del 2005 hasta la fecha.

Precisó que en el año 2006 con un dinero que tuvo en su cuenta de ahorros, comenzó a comprar cerdos para el negocio y que la señora Ayda no le ayudó a la construcción de ese capital, por el contrario, reiteró que esta lo abandonó, por lo que, no le remitía el dinero directamente sino por conducto de su hijo.

Puntualizó que la violencia que le endilga la señora Ayda obedece a la expulsión que le hiciera a su hija María Patricia del lugar donde reside la demandante.

Por su lado, el profesional del derecho que representa a la parte demandante interrogó al señor Humberto, indagando por su oficio al momento de conocerse con la señora Ayda, respondiendo que vendía "guarapo" y que la casa donde funciona el negocio de los chicharrones la compraron entre los dos, fruto del trabajo.

El despacho precisa que si bien la declaración de parte se ha constituido como un medio de prueba autónomo que debe ser apreciado indistintamente si no va encaminado a provocar la confesión del deponente, pues se ha sostenido que no hay nadie mejor que la propia parte para probar su propio dicho, no es menos cierto que las afirmaciones efectuadas por el demandado se encuentran controvertidas con la declaración de parte de la señora Ayda, con los testigos y pruebas documentales que ella presentó. Motivo por el cual, la apreciación probatoria del interrogatorio de parte del demandado se irá desarrollando de manera conjunta con los demás elementos de prueba, a fin de establecer si sus aseveraciones tienen confirmación en el proceso.

Posteriormente, y a solicitud de la parte demandada, se recibió la declaración testimonial del señor Jesús Antonio Yépez Ávila, hijo de los aquí litigantes, quien relató que sus padres duraron 32 años viviendo juntos y 18 años de separados, aludió que la relación fue estable, que su señor padre era responsable y que su mamá decidió abandonar el hogar.

El despacho le preguntó por su relación personal con su señora madre (Ayda), respondiendo que: *"por los problemas que sucedieron en la casa, la relación con mi mamá es un desastre, de hecho no la reconozco por la forma en cómo se está portando hoy en día con un señor que la ayudó bastante, se ayudaron mutuamente pero por la avaricia de una hermana que tengo, todo este hogar, todo esto se ha confrontado, porque mi mamá ni siquiera sabe coger un computador como para estar poniéndose en estas películas su señoría"... "no vale la pena mantener relaciones con una persona que no valora lo que tiene a su lado, mi padre es como un padre cualquiera, tiene errores como lo tenemos cualquiera pero fue muy responsable con nosotros con la comida"*.

Seguidamente, esta agencia judicial le indagó por alguna disputa personal con su señora madre, a lo que respondió: *"el propio nieto que tiene, le violó la propia hermana y yo como no estaba de acuerdo y tengo una casa en arriendo porque la casa donde ella vive actualmente yo se la tomé a mi padre como en arriendo,*

*cuando Patricia la que hoy en día la está metiendo en esto, la botó de la casa en la 17, yo le pedí el favor a mi papá de que me prestara la casa y él me dijo que no pero yo vine y le dije que le hacía un contrato y la tomaba en arriendo para que ella tuviera donde vivir"...un sobrino, me enteré y no le permití, lo que si ella le permitió, que lo sabía que la violó y me duele decírselo pero yo no apoyo eso... te lo estoy diciendo a ti en tu cara porque tú lo sabías, sinvergüenza, perdone que se lo diga".*

Esta actitud puso en evidencia la animadversión que tiene el señor Jesús Antonio Yépez Ávila hacia su señora madre Ayda Ávila, por ende, el despacho en la misma diligencia hizo la prevención frente a su comportamiento, advirtiendo que su animosidad sería valorada en la sentencia. En efecto, sus atestaciones serán desatendidas por esta agencia judicial, en la medida de que el sentimiento que expresa hacia uno de los extremos de la litis, le impide narrar los hechos de manera objetiva y afecta la imparcialidad de la que debe estar dotada la declaración para contribuir en la búsqueda de la verdad material. Por consiguiente, no se le asigna mayor valor probatorio a su testimonio rendido de manera verbal como tampoco al rendido de manera anticipada y por escrito.

Por otra parte, el señor Alfredo Enrique González Martínez, citado como testigo a instancia de la parte demandada, manifestó que conoce a las partes porque realizó trabajos de construcción a costa del señor Humberto desde el 2010, pero desconoce el hito inicial y final de la relación. Sostuvo que cuando iniciaron la construcción la señora Ayda no estaba ahí (calle 18) y que cuando estaba haciendo el trabajo, ella estaba por la vía del municipio de Mompox, dice: *"ahora últimamente es que la veo ahí"*.

También se le indagó si tenía conocimiento si el señor Humberto iba diariamente donde la señora Ayda y allá ella le daba alimentos, le lavaba la ropa, etc. a lo cual contestó que siempre se han comunicado en el Kiosco, cuya distancia con la casa es de 30 metros aproximadamente. Afirmó que siempre ha visto solo al señor Humberto en el negocio de los chicharrones.

El despacho le preguntó por los trabajos que hacía para el señor Humberto que lo conminaban a ir con tanta frecuencia, aduciendo que los trabajos de remodelación se hicieron en la casa que tiene, donde demora uno (01) o dos (02) meses, de 7 a 12 de la mañana y 2 a 4 de la tarde, el último trabajo fue realizado el mes pasado (agosto 2022).

El apoderado de la parte demandante lo interrogó sobre la dirección exacta donde ejecutó las labores de remodelación, sin embargo, no supo puntualizar la misma al responder: *"10 con 18 o 18 con 10"* y también subrayó que el trabajo realizado en el 2021 se lo pagó el señor Humberto.

El abogado del extremo pasivo le preguntó si vio algún tipo de relación afectiva entre las partes, cuando estuvo ejecutando las labores de remodelación, respondiendo de manera negativa e igualmente le indagaron si ha visto al señor Humberto con otra pareja, respondiendo que lo ha visto con una muchacha, pero no sabe si es la del servicio.

Pues bien, el relato del señor Alfredo Enrique González Martínez no aporta mayor utilidad para los fines de la excepción de mérito porque de entrada informó que desconoce el hito inicial y final de la relación, por lo que, no le consta las vicisitudes de la relación de pareja ni si estos tuvieron algún período de separación física, amén de que su apreciación directa sobre los hechos que llegaron a su

conocimiento la pudo obtener mientras se desempeñó como constructor en el inmueble y que esos períodos nunca se extendieron por más de dos (02) meses, motivo por el cual, resulta difícil determinar que conozca hechos tan particulares en la relación de pareja.

Sin embargo, se reitera que su testimonio es sospechoso por virtud del vínculo laboral que ostentaba con el señor Humberto, circunstancia que compromete su objetividad y esto se denota con mayor ahínco, pues es contradictorio que haya manifestado que durante los períodos de remodelación en que estuvo en la vivienda de las partes, no haya visto a la señora Ayda a pesar de que el mismo dicho del demandado lo desmiente, toda vez que este reconoció que la demandante ha estado permanentemente, por lo menos, desde el 2004 en la misma residencia donde esta se encuentra actualmente.

En ese sentido, son desestimadas sus afirmaciones compartidas tanto de manera verbal como de manera anticipada y escrita en la declaración extraprocesal.

La parte demandada desistió de los testimonios de Evelis María Álvarez Amaya, Edwin Alberto Pinto Amaya, Maximiliano Jiménez Martínez y Oscar de Jesús Yépez Ruiz.

Así las cosas, examinadas las pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandada sin que hagan triunfar la excepción de mérito esgrimida, resta por analizar el interrogatorio de parte del señor Humberto. No sin antes anotar que, en reiteradas oportunidades, por vía convencional y jurisprudencial, se viene insistiendo en la necesidad de adoptar decisiones desde una perspectiva de género, donde se erradiquen sesgos injustificados que alimentan la violencia –de cualquier orden- contra la mujer; al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9870-2020 anotó lo siguiente:

*“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón, éstas no pueden desatender a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y trámites injustificados, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho.*

*Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.”-Sic para lo transcrito-*

Bajo ese orden de ideas, el presente asunto debe ser examinado bajo ese prisma especial, no con el propósito de favorecer irracionalmente los intereses de la demandante por el simple hecho de ser mujer, sino para expulsar y prevenir todo tipo de violencia de género en el proceso judicial, especialmente, a través de la flexibilización en el recaudo probatorio, morigeración en la aplicación de los criterios legales, etc.

Puesto que, esta categoría hermenéutica impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos

vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos (CSJ, Sala CS, Sentencia SC5039 de 2021. MP. Luis Alonso Rico Puerta).

Retornando a la valoración del interrogatorio de parte del señor Humberto, este puntualizó que la relación con la señora Ayda culminó en el año 2005 por el abandono de la misma y que en el año 2010 restauraron la comunicación, afirmando que él le colaboraba en lo que podía.

Sin embargo, la señora Ayda en su interrogatorio de parte y frente a la permanencia aludió que no hubo separación entre ellos, pero que convivió de manera permanente con el demandado hasta el 2005, es decir, coinciden en que ocurrió una separación en ese año, pero la demandante señaló que la misma acaeció de la siguiente manera: *“el señor siempre ha sido una persona violenta, entonces cada vez que le daba la gana amanecía aburrido, yo era su perita de boxeo, entonces ese día amaneció aburrido y me dijo que lo tenía aburrido, que lo tenía cansado, que lo tenía no sé qué y entonces yo le contesté que si trabajando noche y día lo tenía cansado, entonces yo me cansé, me aburrí de eso y me fui para donde una hija”*. Además, puntualizó que el maltrato fue físico, verbal, espiritual y económico, que la motivó a entablar acciones ante el ICBF, inspecciones de policía y otras autoridades, al punto que le arrestaron por 45 días.

En 1992 lo denunció ante el ICBF; la señora Ayda afirmó que se intentó suicidar, y que la llevaron a la clínica para hacerle un lavado.

Precisó que el señor Humberto le dijo que se fuera a vivir a la casa donde actualmente reside pero que no quería irse *porque sabía la vida que le iba a esperar nuevamente*, pero como trabajaba en casa de familia, haciendo aseo, ya no estaba tan *“buena”* porque es hipertensa y por ello se fue a vivir a la casa ofrecida por el demandado.

Afirmó que, al principio, le llevaba todo a la casa, no le hacía falta nada, comida, pagaba los servicios, pero como es una persona violenta no podía llegar su familia, hijos, no podía llegar nadie porque siempre la quería tener alejada de la familia.

El despacho le consultó sobre su mudanza en el 2010, que considera como una reconciliación, si comenzó nuevamente a convivir como marido y mujer con el señor Humberto, a lo cual respondió que le cocinaba, le lavaba la ropa, pero que no dormían (entiéndase relaciones sexuales) porque por la edad que tienen *“ya no están para eso”* y que a pesar de ser un tipo violento tenía momentos de pasividad.

Sostuvo que el señor Humberto en octubre de 2010, vivía en una casa que es de los dos, donde tienen el negocio de los chicharrones. Señaló que este no tuvo otras relaciones de la misma naturaleza y que su relación terminó con él, el 30 de agosto de 2021 porque cada vez que iba a la casa se molestaba, la humillaba, le decía malas palabras y en vista de que estaba sacando de la casa a su hija María Patricia Yepes Ávila, decidió no tener más nada con el demandado, es decir, no convivir más con él.

Aduce que cuando se fue de la casa, se mudó en primer lugar al primero de mayo donde su hija María Patricia y que a pesar de la separación física que hubo desde el 2005 hasta el 2010, el señor Humberto permanecía en su casa donde vive actualmente y así lo aceptaba porque el demandado proveía todo en la casa, pues ella dejó de trabajar debido a su enfermedad.

De otro lado, con ocasión del interrogatorio formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo, la accionante refirió que no tenía relaciones sexuales con el señor Humberto y que vive en la casa que le regaló su compañero porque este le manifestó que se la merecía y se la había ganado, inclusive, sostuvo que le brindó los cuidados médicos al demandado durante una intervención quirúrgica que le fue practicada y que en esa oportunidad, le manifestó el deseo de irse a vivir a la casa donde permanece actualmente con el ánimo de no convivir en “violencia”.

Asimismo, reafirmó que la separación definitiva sucedió por la violencia ejercida por el demandado sobre ella. En adición a lo anterior, se advierte que la parte demandante al relatar el hecho 5° de la demanda indicó de manera textual lo siguiente:

*“Episodios como los mencionados con anterioridad, se configuraron como razones para que la Señora AYDA ÁVILA NIETO se viera obligada a irse a vivir en casa tomada en arriendo, por su hija PATRICIA YEPES ÁVILA en el año 2005 y a trabajar de forma independiente para cubrir sus gastos básicos debido a que el Señor HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ manifestó no seguir proveyendo y cubriendo las necesidades básicas de mi prohijada.*

*Pasado un tiempo, el demandado continuó proveyendo materialmente las necesidades básicas alimentarias de su compañera permanente AYDA ÁVILA NIETO, basadas en la canasta familiar, y para lo cual, mi representada en cumplimiento del artículo 113 del Código Civil en relación con el auxilio mutuo, preparaba los alimentos para el Señor HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ y quien iba a tomarlos al lugar ya descrito.”-Se subraya por fuera del texto original-.*

Como puede apreciarse, esa manifestación gira en torno a la separación física de los compañeros, pues reconoce que desde el año 2005 se fue a vivir a otra casa, dejando entrever que no cohabita con el señor Humberto William Yepes Ruiz desde esa fecha. Sin embargo, para esta judicatura es necesario auscultar y exponer el motivo que la conminó a tomar esa decisión, teniendo en cuenta que la parte demandada omitió manifestar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta frente a ese hecho, por lo que, en la fijación del litigio se presumió como cierto el mismo (numeral 2° del artículo 96 del CGP), es decir, que por los “hechos de violencia” perpetrados por el señor Humberto, se vio obligada a vivir en casa tomada en arriendo por su hija Patricia Yepes Ávila en el año 2005 y a trabajar de forma independiente para cubrir sus gastos básicos.

Por tales razones, se puede colegir que lo planteado en el hecho 5° de la demanda no estructura una confesión en los términos del artículo 191 y 193 del CGP, frente a la separación física e independencia económica alcanzada por la señora Ayda.

En efecto, en el hecho 4° del libelo inaugural se afirmó que la demanda se promovió a causa de los diferentes episodios de violencia intrafamiliar psicológica, económica, violencia de género, ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra que se han presentado en reiteradas ocasiones en vigencia de la unión por parte del señor Humberto William Yepes Ruiz en contra de la señora Ayda Ávila Nieto.

Resulta claro que en el presente asunto se configuró una separación física del año 2005 al 2010, pero hay que verificar las razones por las cuales acaeció esta circunstancia, en aras de matizar las consecuencias derivadas de la separación definitiva entre compañeros permanentes. Sobre el particular, la jurisprudencia doméstica ha destacado lo siguiente:

*El contexto de toda la declaración de la demandante vertida ante la Comisaría de Familia, no permite observar la confesión de aquella sobre la terminación de la unión marital de hecho sostenida con Henry Alfonso Guarín Avellaneda, en agosto de 2012, ya que lo apuntado por ella allí fue la intención de irse de la casa que compartía no solo con Henry (el padre) sino con los hijos de este y los propios, por los problemas de maltrato y de*

convivencia con los descendientes de su compañero, especialmente con Henry Leonardo, pero sin que ello implicara la ruptura definitiva de su proyecto de vida con Henry Alfonso, toda vez ella fue clara en manifestar que se iba, pero, que continuaba a cargo de Henry (el padre), en su alimentación y medicamentos, actos que implican dedicación exclusiva, y de suyo provienen de alguien que persigue aferrarse a un vínculo marital, y no de quien lo cierra para siempre.

Por lo mismo, no se encuentra que de la mera manifestación de "irse" pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho, toda vez que ya lo ha dicho la Corte, la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, "al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados"<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Siguiendo el raciocinio jurisprudencial trazado en antecedencia, es factible concluir que, en el presente asunto, el distanciamiento producido entre las partes durante el período comprendido entre el 2005 al 2010, obedeció a la violencia intrafamiliar a la que fue sometida la señora Ayda, quien decidió alejarse del señor Humberto por su maltrato de orden físico, verbal y económico.

Tales afirmaciones encuentran respaldo probatorio en las conclusiones vertidas en el informe pericial violencia intrafamiliar forense No. UBVALVA-DSCE-01171-2022, practicado a la señora Ayda Ávila Nieto, las cuales son del siguiente tenor literal:

*"(...) 2) Los hechos reportados por la evaluada en la presente evaluación, son compatibles con una violencia habitual y en escalada, caracterizada por malos tratos.*

*3) La peritada reporta respuestas de su parte ante los hechos, los cuales dificultando la ruptura de la relación con el indiciado perpetuando el ciclo de violencia.*

*4) Al momento del examen, la evaluada evidencia síntomas asociados a la exposición directa a niveles de estrés y amenaza, como los que suponen los hechos que se investigan.*

*5) En términos forenses se encuentra afectación psicológica, derivada de los presuntos hechos en estudio: impactando la armónica y la relación familiar. (...)"*-Sic para lo transcrito-

Al igual que con el concepto emitido por la trabajadora social de este despacho:

*"De acuerdo a las condiciones encontrada se pudo evidenciar que la señora AYDA ha sido objeto de vulneración de sus derechos, no tuvo las mismas oportunidades que el señor HUMBERTO, a pesar de apoyarlo y aportar trabajo, no solo en el negocio sino también en los quehaceres del hogar, siempre fue subyugada, no se le valoró como persona, estuvo en condiciones de subordinación, el señor siempre tuvo el poder, a ella no le permitió expresarse libremente, su opinión cuando vencía el miedo a hablar no era tomada en cuenta.*

*Desde siempre se le vulneraron sus derechos debido a la constante violencia que tuvo que vivir no solo ella si no sus hijos, lo que los llevó a caer en la drogadicción y aun a la muerte. No se le permitió tener sus propios negocios.*

*Desde el año 2010 y hasta agosto de 2021, la pareja decide retomar la relación de convivientes, pero en estos momentos es más como una asistencia mutua debido a los quebrantos de salud que cada uno padece, la cual termina no por problemas originados entre ellos como compañeros permanentes, sino por los surgidos entre el señor HUMBERTO YEPES y su hija MARIA PATRICIA."*-Sic para lo transcrito-

Bajo ese panorama, se advierte que a pesar de la incesante violencia intrafamiliar a la que se ha visto sometida la parte actora, esta no desatendió al demandado durante el comprobado período de separación física, al punto de que este permanecía en su casa y así lo aceptaba por ser quien proveía todo en el hogar, como lo reseñó en su interrogatorio de parte, resaltando que dejó de trabajar debido a su enfermedad.

Así pues, para este despacho es apremiante impartir una perspectiva de género en cuanto a las circunstancias fácticas que pretende enrostrar el señor Humberto para alegar la prescripción de la sociedad patrimonial aquí reclamada,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5183 de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

comportamiento que en parte realiza la violencia económica padecida por la demandante, quien ha contribuido incansablemente en la construcción del patrimonio que hoy detenta *exclusivamente* el demandante, especialmente, en el negocio de la venta de chicharrones.

Precisamente, quedó acreditado que el demandado a pesar de no residir en la misma vivienda con la señora Ayda, si asistía a recibir los alimentos que esta le preparaba, como también para ser atendido en la limpieza de la ropa y demás. Igualmente, el hecho de que no tuvieran relaciones sexuales no constituye óbice para reconocer la existencia de una relación marital entre las partes, pues el trato sexual y la cohabitación pueden dejar de existir según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados, como lo acotó la precitada jurisprudencia, toda vez que las partes son personas enfermas y según el dicho de la demandante, por su “edad” las relaciones sexuales pasan a un segundo plano.

Lo mismo sucede con la cohabitación, en razón a que el señor Humberto asiste a su lugar de trabajo y pernocta en el mismo por motivos de seguridad, pero en todo caso permanece en la residencia de la señora Ayda donde recibe, atención, comida, cuidados, etc.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el período de separación física comprendido entre el 2005 y 2010 no puede computarse para efectos de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 8° Ley 54 de 1990). Por ende, se declarará impróspera la excepción denominada *“FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”*.

Ahora bien, como la única excepción propuesta por la parte demandada no logró enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda, pasa el despacho a estudiar el libelo introductorio de demanda, con el ánimo de contrastar si se cumplió con la carga impuesto por el artículo 167 del CGP.

En primer lugar, se debe precisar que no existe oposición entre las partes, en cuánto al reconocimiento de la primera pretensión; esto es, la conformación de una unión marital de hecho, por consiguiente, se anticipa que se declarará su existencia.

Resta por analizar las pretensiones tercera, cuarta y quinta, como son; la fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado, el reconocimiento de la suma de \$ 50.000.000 de pesos a favor de la señora Ávila Nieto por concepto de indemnización por ser víctima de violencia intrafamiliar y la imposición de una condena a cargo del demandado equivalente al pago del 40% sobre la prima comercial o acreditación del negocio ubicado en la carrera 10 No. 17 – 82, barrio Gaitán de Valledupar.

En lo que respecta a la cuota alimentaria solicitada, se debe aclarar que a pesar de que la regulación legal tradicional (art. 411 y ss. del C.C.) sea aplicable en el presente asunto con fundamento en la equiparación de prerrogativas que se hace entre cónyuges y compañeros permanentes, esta no admite constatación irrefutable del elemento subjetivo que se endilga a la conducta de quien tiene ánimo de terminar la vida de pareja, por el contrario, esta procede ante la necesidad demostrada del alimentado, con la salvedad de que ineludiblemente se deben acreditar los elementos fundamentales para exigir dicha prestación, veamos:

*“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

*(...)*

*Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.”<sup>2</sup>- Sic para lo transcrito-*

En el caso bajo estudio, no están demostrados esos elementos esenciales, como quiera que la parte actora no develó ni estableció a cuánto asciende su necesidad y si efectivamente carece de lo necesario para su subsistencia, pues, no se trata simplemente de ausencia de recursos para atender gastos genéricos sino que esta carestía tenga la entidad para afectar su subsistencia. Adicionalmente, tampoco está comprobada la capacidad económica del alimentante como para imponerle esta carga prestacional a favor de la demandante. Bajo esa óptica, será negada esta específica pretensión.

De otra parte, es importante destacar que las pretensiones de naturaleza resarcitoria exigidas con ocasión de actos de violencia intrafamiliar o de género adolecen de una vía idónea para ventilar el reclamo y que este tenga eco en el escenario judicial, generando así una deficiencia en la protección buscada por los usuarios de la administración de justicia. Sin embargo, la jurisprudencia nacional dio respuesta a esta problemática, concediendo la oportunidad de plantear esa controversia de la siguiente manera:

*“(...) la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.*

*Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso.*

*En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación.*

*Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente.”<sup>3</sup>-Sic para lo transcrito-*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC6975-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5039-2021. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Para ello, la parte actora solicitó el testimonio de María Patricia Yepes Ávila, quien indicó que cuando era niña fue víctima de la violencia de su papá porque la ponía a vender marihuana y abusaba de ella, motivo por el cual, se fue del hogar desde muy joven (1989) y no ha vuelto a vivir con sus padres, en esa época sus padres vivían en la carrera 8ª en la ciudad de Valledupar.

La testigo reiteró que la separación definitiva que acaeció el 30 de agosto de 2021 entre los compañeros, se dio con ocasión del desalojo que le hiciera su padre y que en el 2005 ocurrió una separación producto de la violencia ejercida por el señor Humberto, al punto que la señora Ayda intentó suicidarse.

Además, afirmó que cuando estaban grandes cesaron los golpes pero que siempre ha existido el maltrato verbal.

Asimismo, sostuvo que el señor Humberto ha intentado sacar dos (02) veces a la señora Ayda a través de lanzamiento, a pesar de que esta tenga medida de protección a su favor.

Por su parte, el profesional del derecho que representa a la parte actora le indagó sobre los hechos de violencia del señor Humberto hacia la señora Ayda, asociados con la muerte de su primer hijo. La testigo contestó: *“fue tanta la violencia que a mi mamá hasta le prohibieron ir a su entierro y a mí me tocó recoger... mi papá me impidió, me cerró las puertas para un velorio, me cerró la casa, no quiso que yo lo llevara, me tocó pedirle a una vecina que me lo dejara velar, le prohibió a mi mamá y le dijo que si ella, como siempre la amenazaba, que si ella iba al entierro o algo, él le quitaba todas las ayudas y mi mamá no pudo, a mí me tocó pedir limosna con mi hermano porque él me dijo a mí, entiérralo en una bolsa porque si no lo quise vivo mucho menos muerto”*.

Para este despacho es importante precisar que, dada la cercanía de la señora María Patricia Yepes Ávila con las partes y principalmente la pugna que existe con su padre, no impide que su testimonio pueda ser valorado, por el contrario, debe hacerse con mayor rigurosidad. Pues bien, a pesar de que exista una denuncia penal del señor Humberto contra su hija María Patricia, se evidenció que el demandado no presenta afectación por los hechos denunciados, como lo concluyó Medicina Legal en el informe pericial de violencia intrafamiliar forense No. UBALVA-DSCE-03317-2022:

**“CONCLUSIÓN:**

- 1) *El evaluado Humberto Willian Yopez Ruiz, presenta un desempeño cognitivo acorde a su procedencia, sin reportar antecedentes de enfermedad mental.*
- 2) *Ante los hechos reportados por el examinado no presenta síntomas que pudieran derivar de los mismos, son reacciones que se consideran adaptativas ante la preocupación por el conflicto que existe por la propiedad.*
- 3) *No se halla en el peritado, sintomatología psicológica con impacto en su funcionamiento global y que pudiera atribuirse a los malos tratos denunciados, en términos forense, no se encuentra afectación psicológica.”-Sic para lo transcrito-*

Decantado lo anterior, es de subrayar que la señora María Patricia es quien puede dar fe de las particularidades vividas al interior del seno familiar, teniendo en cuenta que conoció de primera mano los actos de violencia perpetrados continuamente por el demandado. Se advierte que su relato es coincidente con las conclusiones vertidas en el informe pericial que le fue practicado a la señora Ayda.

Asimismo, sus declaraciones fueron responsivas, completas, al abordar sin evasiones el objeto de las preguntas que les fueron formuladas, asimismo, se observa que los testigos expusieron las razones de la ciencia de su dicho, al explicar a este despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada hecho cuestionado y delimitando la forma en cómo llegó a su conocimiento.

También, se recibió el testimonio del señor José Encarnación Triana Villazón quien afirmó conocer a las partes porque sostuvo una relación con su hija María Patricia Yepes desde el año 1996-97.

Sin embargo, frente a los hechos de violencia solamente reseñó que entre la pareja no ha habido convivencia pacífica, se notaba que aún después de todo lo que había sucedido, seguía ocurriendo violencia y considera que la señora Ayda restableció la relación con el señor Humberto en el 2010 porque este en ocasiones era "bueno".

Adicionalmente, narró que el demandado en una ocasión lo agredió verbalmente, echándolo de la casa donde estaba la señora Ayda, pues había llegado para hacer la reparación de un electrodoméstico y el señor Humberto no quería verlo ahí, pero que, al margen de esa circunstancia, no guarda rencor hacía él.

Relato que es convincente y expone la ciencia de su dicho, pues, a pesar de tener 15 años de separados con María Patricia, al deponente le constan los hechos porque tiene una hija que convivía inicialmente con su madre (María Patricia) y ahora con su abuela la señora Ayda, por lo que, efectúa visitas diarias a dicho hogar para ver cómo está su hija.

Seguidamente, el señor Minaldo Gutiérrez Soto, testigo convocado por la parte actora, comunicó a este despacho que conoce a las partes desde los años 90, cuando tenían un local en la calle 18 y que se hizo amigo de sus hijos. Manifestó que no puede dar detalles del seno familiar porque solo iba a comprar chicharrones, pero que se reencontraron en el 2010 cuando le arriendan el local ubicado en el inmueble donde vive la señora Ayda y el señor vive en la otra casa, pero veía que él llegaba allá a consumir los alimentos. Desconoce si se separaron en el 2005.

Acota que, si ha visto el problema familiar entre Antonio, María Patricia y demás pero concretamente no sabe de qué se trata el asunto, afirmó que el señor Humberto tiene su temperamento fuerte pero que *"escucha y se deja hablar"* y que nunca lo ha visto tomando una actitud grosera con sus familiares con la salvedad de que desconoce lo que pase en la intimidad familiar.

Por tal razón, refulge evidente que la declaración del señor Minaldo Gutiérrez Soto no aporta mayor utilidad para los fines probatorios de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues desconoce las circunstancias que pudieron acaecer en la privacidad de la familia Yepes Ávila.

Lo mismo sucede con el testimonio del señor Almer Alexander Lujan Carrillo, en atención a que fue convocado por la parte demandante para probar los hechos asociados a la pretensión que persigue el reconocimiento de la prima comercial o por acreditación del negocio de los chicharrones, lo cual será analizado a renglones seguidos.

De otro lado, valorando la conducta procesal del demandado, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 241 del CGP, se observa que por vía de presunción de

certeza (numeral 2° del artículo 96 del CGP) está probado el hecho 9° de la demanda, referente a la atención por urgencias que recibió la señora Ayda el 8 de mayo de 2021 en la Clínica Valledupar, producto de los insultos y ultrajes por parte del señor Humberto, lo cual quiere significar que al estar acreditado este hecho, se derivan indicios que refuerzan la existencia de la violencia intrafamiliar padecida por la señora Ayda por conducto de su agresor Humberto William Yepes Ruiz.

Por lo tanto, la cuarta pretensión consistente en el reconocimiento de la suma de \$ 50.000.000 de pesos a favor de la señora Ávila Nieto por concepto de indemnización por ser víctima de violencia intrafamiliar, será concedida pero bajo el entendido de que para efectos de su cuantificación, debe iniciar el trámite incidental con el propósito de que el despacho determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la señora Ayda, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

En consecuencia, queda abierta la posibilidad de que la parte demandante ventile sus pretensiones resarcitorias a través del trámite incidental, como se explicó anteriormente siguiendo los parámetros jurisprudenciales; es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Al margen de lo anterior, se aclara que no se impone medida de protección a favor de la accionante, pues la misma ya cuenta con tales prerrogativas por parte de la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, las cuales fueron confirmadas por esta agencia judicial.

Finalmente, no sobra manifestar que la última pretensión, alusiva a la condena a cargo del demandado equivalente al pago del 40% sobre la prima comercial o acreditación del negocio ubicado en la carrera 10 No. 17 – 82, barrio Gaitán de Valledupar, no tiene vocación de prosperidad, en razón a que, el Juez de Familia no tiene competencia para decidir sobre las relaciones comerciales y sus consecuencias (art. 21 y 22 del CGP), pues el hecho de que esa relación de estirpe mercantil se haya establecido en el marco de una unión marital de hecho, no traslada *per se* la competencia a esta especialidad para definir aspectos tan particulares derivados de esa comunidad de vida y estable conformada entre las partes. Por lo tanto, hay lugar a despachar desfavorablemente esa pretensión y en ese sentido resulta inoficioso auscultar la declaración testimonial del señor del señor Almer Alexander Lujan Carrillo.

Por último, pero no menos importante, en atención a que la demanda prosperó en lo referente a la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial e indemnización por violencia intrafamiliar, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 5° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “*FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*”, por lo argumentado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que entre los señores Ayda Ávila Nieto y Humberto William Yepes Ruiz identificados con cédula de ciudadanía No. 42.499.396 y 3.467.916, respectivamente, existió una unión marital de hecho desde el 24 de septiembre de 1972 y hasta el 30 de agosto de 2021, fecha en que terminó la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, por virtud de la separación física y definitiva de los mismos.

**TERCERO:** Declarar que entre los compañeros Ayda Ávila Nieto y Humberto William Yepes Ruiz por el tiempo que perduró la unión marital, existió una sociedad patrimonial, que es declarada disuelta y en estado de liquidación, a lo que se deberá proceder en los términos de ley, a saber; a continuación de este proceso o por vía notarial.

**CUARTO:** Reconocer que la señora Ávila Nieto tiene derecho a una indemnización por ser víctima de violencia intrafamiliar, la cual debe ser asumida por el señor Humberto William Yepes Ruiz.

Para efectos de su cuantificación, la parte demandante debe iniciar el trámite incidental siguiendo los parámetros jurisprudenciales reseñados en la sentencia SU-080 de 2020 de la Corte Constitucional y Sentencia SC5039-2021 de la Corte Suprema de Justicia, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO:** Negar las pretensiones tercera y quinta de la demanda, esto es; la fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado y la imposición de una condena a cargo del demandado equivalente al pago del 40% sobre la prima comercial o acreditación del negocio ubicado en la carrera 10 No. 17 – 82, barrio Gaitán de Valledupar, por lo esgrimido en antecedencia.

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes de los registros civiles de nacimiento de las partes.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de imponer condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 5° del artículo 365 del CGP.

**OCTAVO:** Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e7935c958a085a5953ed4333dc43bc26757a453dfa79f3fbc5af4bcfaaaca5**

Documento generado en 26/10/2022 07:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**